

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Abril Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900220180056900.  
Demandante: RUBY AMPARO PINEDA  
Demandado: HERNANDO LIZARAZO VALBUENA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído calendado el 19 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó de plano de plano los recursos de reposición y apelación interpuesto contra el auto que ordeno seguir adelante la ejecución fechado del 31 de octubre de 2019.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

*"... El despacho a través de decisión del 19 de febrero de 2021, niega los recursos incoados por considerar que los mismos no proceden, toda vez que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es susceptible de recurso.*

*Pues bien, el auto del pasado 31 de octubre de 2019, que ordeno seguir adelante con la ejecución, ninguna consideración realiza al respecto, del memorial adjuntado al expediente, memorial que por solicitud del mismo Señor Juez, fue registrado, y a través del cual, se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron la radicación de la Contestación de la demanda ejecutiva (Proposición de Medios Exceptivos), no obstante lo anterior, este despacho, ninguna manifestación ha hecho al respecto, con el único y exclusivo propósito de negar su responsabilidad.*

*La prueba documental es clara, y existe ingreso al despacho judicial de la contestación dentro del término legal, no obstante, el auto atacado es decir el del pasado 31 de Octubre de 2019 simplemente no considera nada al respecto de esta circunstancia, sino que al contrario la tiene por no presentada de conformidad con constancia secretarial, y se despacha a simplemente seguir adelante con la ejecución.*

*En efecto lo que entiende este profesional en derecho, es que se ha rechazado de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, al no dárselos ni siquiera el ingreso habiendo sido radicadas dentro del término, es decir el contenido del auto debió considerar las distintas aristas fácticas que se presentaron con la contestación de la demanda ejecutiva, y no simplemente hacerse de cuenta, que dichas circunstancias nunca acaecieron.*

*Dicho lo anterior, se en causa el autor del 31 de octubre de 2019, en el numeral 4 del art. 321 del C.G.P., siendo procedente el recurso de apelación.*

*Solicito al despacho, Reponer la decisión, y en caso de negarse la misma, se me conceda el recurso de queja ante el superior jerárquico, para el respectivo análisis del recurso de apelación..."*

## TRÁMITE PROCESAL

El día 06 de abril de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara, entre los días 07 al 09 de abril de la anualidad, quien se pronunció en los siguientes términos:

"...Solicito desde ya que no se reponga la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución, habida consideración de que se muestra claramente demostrado y así se evidencia del control realizado por el honorable despacho, la circunstancia de que el apoderado de la parte demandada presentó la contestación de la demanda por fuera del término legal para hacerlo, de tal suerte que dicha situación no puede subsanarse a estas alturas del debate procesal, razón por la cual solicito se despache de forma desfavorable el recurso instaurado y en su lugar se proceda a ordenar el avalúo del inmueble objeto de embargo..."

### Para resolver se CONSIDERA:

#### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

#### DE LOS TERMINOS

Norma el Artículo 117 del C.G.P.

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. **Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. (Negrilla y subrayado del despacho).

**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos**. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)"

## **ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Establece el Artículo 440 ibidem.

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrilla y subrayado del despacho).

## **VEAMOS ENTONCES**

Mediante proveído del 30 de abril de 2018, el despacho admitió la demanda ejecutiva y libro mandamiento de pago, a favor de RUBY AMPARO PINEDA., contra HERNANDO LIZARAZO VALBUENA, con fundamento en el título valor aportado (letra de cambio), arimada a la demanda, en dicho proveído se dispuso que el ejecutado contaba con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren de manera simultánea.

El día 27 de agosto de 2019, en la secretaria del despacho se presentó el ejecutado HERNANDO LIZARAZO VALBUENA, para realizar la diligencia de notificación personal, donde entre otros se corrió traslado de la demanda por los términos ya referidos, se dio los respectivos traslados y se le enteró del proceso.

Como quiera que el ejecutado LIZARAZO VALBUENA, no pagó ni presentó escrito de excepciones de mérito, la secretaria del despacho mediante acta del 12 de septiembre de 2019, plasmó la siguiente constancia:

**"CONSTANCIA SECRETARIAL. IBAGUÉ SEPTIEMBRE 12 DE 2019. EN SEPTIEMBRE 3 DE LA ANUALIDAD VENCió EL TÉRMINO AL DEMANDADO PARA PAGAR, NO EXISTE PRUEBA DOCUMENTAL EN EL EXPEDIENTE DE HABERLO REALIZADO, EN SEPTIEMBRE 10 VENCió EL TÉRMINO PARA EXCEPCIONAR, GUARDO SILENCIO"**

En razón a lo anterior y con fundamento en el artículo 440 del CGP, mediante auto del 31 de octubre de 2019, se resolvió ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, decretar el avalúo y remate de los bienes trabados en el proceso y condenar en costas a la parte ejecutada.

Ahora bien, asevera el apoderado de la parte ejecutada, y aquí recurrente que se presentaron escrito de excepciones de mérito, para lo cual aporta al recibido (el día 09-09-2019), del escrito con sello y recibido del despacho.

Es pertinente traer a coalición lo aseverado por el apoderado judicial de la parte ejecutada en su escrito del 17 de septiembre de 2019, que refiere:

*"I. El pasado nueve (9) de septiembre, encontrándonos dentro del término legal para excepcionar, el ejecutivo de la referencia, junto con mi mandante señor Hernando Lizarazo Valbuena, procedimos a recorrer el traslado de la demanda y en consecuencia hacer uso de los medios exceptivos consagrados en la ley.*

*II. Cabe resaltar que dentro de la contestación de la demanda ejecutiva, procedimos a realizar manifestación de desconocimiento de documento consagrada en el artículo 272 del C.G.P. que establece entre otras que quien*

desconozca un documento que se endilga es de su suscripción, deberá manifestarlo, a fin de correr traslado de tal manifestación a la parte ejecutante y segundo trasladar la carga probatoria al demandante de endilgar con fehaciencia o prueba técnica el documento desconocido, que para el caso en concreto corresponde al título valor – letra de cambio, título valor que jamás ha sido firmado y mucho menos aceptado por mi mandante.

III. No obstante, y pese a lo anterior, el pasado viernes (13) de septiembre, al realizar la consulta del proceso, por la pagina establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, verifique la anotación correspondiente, a que no se realizo pago, y se guardó silencio, situación que extraño enormemente al suscrito profesional del derecho.

IV. Fue entonces, que me acerque al despacho, para convalidar la información allí suministrada, recibiendo la respuesta del despacho que aquel día, nosotros habíamos retirado el documento, situación que no se acompasaba con mi certeza de haber radicado, además porque dentro de mi expediente no se encontraba el original, tan solo la copia del recibido, en vista de lo anterior, decidí llamar a mi prohijado, contextualizar lo sucedido y preguntarle si había visto ese documento, recibiendo respuesta que él tenía una presunta copia, es decir confundió el recibido con el original y lo retiro, asumiendo la postura de llevarse la copia del recibido.

V. De acuerdo al relato expresado, verificada la presunta copia, mi prohijado voluntariamente, se llevó el original que debía quedar a órdenes del juzgado para ser introducido dentro del expediente y radicado establecido para ello.

VI. Así las cosas, fue un error de orden humano, totalmente desprovisto de dolo, pues involuntariamente nos llevamos tanto la copia del original como la copia del recibido, situación que afecta gravemente el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi cliente, siendo esta parte procesal, las más afectada de no tenerse por contestada la demanda, y más aún, si el título quirografario presentado es totalmente falso y mi cliente lo desconoce absolutamente.

VII. Por estas razones, ruego al señor Juez, otorgar admisibilidad al radicado que consta dentro de la contestación original, pues evidencia efectivamente la intención aquel día fue contestar dentro del término otorgado por la ley y consagra la presunción de buena fe, en un estado social de derecho, donde debe primar el derecho sustancial sobre la formalidad..."

Razones para que el despacho, acepte los argumentos de la parte demandada, y en consecuencia tener por recibido el escrito de excepciones de mérito presentadas, y correr el respectivo traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre ellas, en ese sentido se realizara el respectivo control de legalidad, garantizando los derechos de las partes al debido proceso y la atendiendo al principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, dejando sin valor ni efecto jurídico, para lo cual se dejaran sin valor ni efecto jurídico las actuaciones surtidas desde el auto del 31 de octubre de 2019 inclusive, en el cuaderno uno (01) principal, teniendo por recibo el escrito de contestación de la demanda y escrito de excepciones el día 09 de septiembre de 2019.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el proveído del 19 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJERCER** Control de legalidad, dejando sin valor ni efecto jurídico, para lo cual se dejaran sin valor ni efecto jurídico las actuaciones surtidas desde el auto del 31 de octubre de 2019 inclusive, en el cuaderno uno (01) principal.

**TERCERO: TENER** Por recibo el escrito de contestación de la demanda y escrito de excepciones el día 09 de septiembre de 2019, por el demandado HERNANDO LIZARAZO VALBUENA, por intermedio de apoderado judicial.

**CUARTO: EJECUTORIADO** El presente proveído, regresen las diligencias al despacho para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 015 fijado en la secretaría del juzgado hoy 26-04-2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**